000008/2018

Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**E., J. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 8/2018, en trámite por ante este Tribunal, venido al Acuerdo a efectos de resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora, a fs. 42/47 vta., en contra de la resolución de fs. 41.

I. En la resolución en crisis, esta Sala indicó que por no resultar las piezas de fs. 36/39 instrumento idóneo para la acreditación de la personería invocada, la parte actora debía acompañar testimonio de declaratoria de herederos o su copia certificada.

En contra de dicho temperamento, la accionante interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

Rememora el interesado que, mediante providencia de fs. 35 se le exigió un instrumento que brindara mayor certeza, dado que pretendió acreditar la calidad de heredero con la fotocopia simple de la declaratoria.

Entiende que "un oficio judicial firmado por la Juez y la Secretaria del sucesorio de D. S., donde se transcribió la declaratoria de herederos" satisface "toda la veracidad y certeza" que se podría requerir.

Cuestiona que en lugar de proveer positivamente el escrito de inicio, este Tribunal se haya erigido "en un escollo a sortear" puesto que "tiene la intranquilizadora propiedad de ir elevando sus requerimientos a placer".

Con base en lo anterior, alega que la forma en la cual esta Sala ejerce la "jurisdicción no puede ser consentida a riesgo de que la actora pueda quedar atrapada en un enredo kafkiano que condene al proceso a un estado nonato sin que la verdadera contraparte haya movido un dedo".

Sostiene que la providencia en crisis le causa tres agravios: a) que el proceso queda en suspenso hasta que se obtenga el testimonio de la declaratoria de herederos; b) El testimonio es innecesario puesto que los enunciados que puede contener ya lo están en el oficio acompañado; c) Es virtualmente imposible obtener el testimonio en plazo razonable.

Alega que el proveído de fs. 41 "sólo se apoya en la voluntad del juzgador, carece de todo fundamento normativo y hace que el mismo devenga infundado en derecho…".

Sostiene que al no encontrarse respetada la jerarquía de normas y el principio de la sana crítica "deja a los pronunciamientos judiciales en el ínfimo nivel de las meras opiniones, de las ocurrencias mentales de momentos que son frutos de la inconsistente verbosidad y no perduran más que ella".

Entiende que el considerar al oficio judicial como "un medio de comunicación" que no acredita la personería adolece de "a) irrazonabilidad por pérdida de objetivo…; b) irrazonabilidad por introducción de un nuevo recaudo, la acreditación de la personería y una nueva exigencia, la de un testimonio de la declaratoria de herederos, circunstancia que incrementa las cargas de la actora y así arroja sombras sobre la debida equidistancia del Tribunal con los actores del proceso;

c) irrazonabilidad por valoración negativa de la aptitud del oficio para acreditar la condición de herederos, que fue el requerimiento inicial…”.

Cita jurisprudencia, doctrina y formula reservas.

II. En primer lugar, y a efectos de dar al planteo que realiza la parte actora una correcta respuesta, corresponde señalar que las presentes actuaciones se inician como consecuencia del recurso contencioso administrativo de fs. 24/34.

En dicha pieza el actor, invocando su calidad de heredero de la señora D. S., pretende que se declare operada la usucapión de un inmueble en su favor y en el de los sucesores de E. O. P..

Asimismo, en el escrito de fs. 10/22 se alega que la causante comenzó a poseer hace más de 35 años y que tal señorío sobre la cosa reunió los caracteres de pacífica y de buena fe.

Sentado todo lo anterior, si el actor postula que es continuador de la posesión de la causante y que pretende en su calidad de heredero; resulta una condición esencial para tenerlo por legitimado, la acreditación de tal extremo.

III. En materia de legitimación procesal la doctrina enseña que “la legitimación hace a la confirmación del carácter de parte… Decir que una parte está legitimada (esto es que cuenta con legitimación), significa que es un legítimo (legal) contradictor en el proceso…” (Falcón, Enrique M., “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, página 307/308, ed. Rubinzal Culzoni)

Al respecto, este Tribunal ha dicho que “lo concerniente a la legitimación -o su falta- por tratarse de un requisito de admisibilidad que incide directamente sobre la eficacia de la administración de justicia y es susceptible de conducir al pronunciamiento de una sentencia inútil e incluso contraria al ordenamiento jurídico vigente, habilita a los jueces para declarar, -aún de oficio-, la concurrencia o falta de aquella en el caso concreto” y que “los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez y que tal comprobación por el magistrado no implica una decisión *extra petita*, ni viola normas procesales pues decidir lo contrario implicaría atribuir a la parte calidad que no le compete” (con sita SCC-STJER, "Balbi c/ Escher", 22/08/1977, L.A y S. 1977, F° 301). En decisorios posteriores el tribunal casatorio ha seguido sosteniendo esa tesitura (*cf*. SCC-STJER, "MATERCOM S.A. c/ Cabello", N° 5666, 31/03/ 2010). (S.D. 6/18)

Siguiendo esta línea conceptual, ante la pretensión del actor de acreditar su legitimación con la copia simple de la declaratoria de herederos; este Tribunal señaló que esa no era la forma de hacerlo.

Por todo lo dicho hasta este punto, si se afirma que la legitimación procesal constituye un presupuesto del proceso judicial válido, que su verificación incide en la correcta administración de justicia y que puede ser controlada de oficio; la postura asumida por este Tribunal solo exterioriza un correcto control de admisibilidad de la pretensión de condena pretendida por el actor.

IV. Sentado lo anterior y ante las afirmaciones del recurrente en cuanto a que lo obrado por este Tribunal carece de fundamento legal, lógico, no es conforme a derecho y que implica una vulneración a la jerarquía de las normas vigentes procede recordar que el apartado b) del inciso 5° del artículo 34 del Código Procesal establece que los jueces deben "señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca"; asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional a "disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de señalar que "la custodia de las formas a que deben ajustarse los procesos judiciales, es cometido que éstos deben cumplir atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan, que no es otro que contribuir a la más efectiva cuando eficaz realización del derecho" (CSJN, 08/03/94, LL, 1995-D-236)

Sobre esta norma, la doctrina ha dicho que "tiene un alcance saneador o corrector que habilita al juez para resolver in limine todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer o impedir un pronunciamiento de mérito. Por ello, es aplicable al verificar defectos u omisiones pasibles de generar una declaración de nulidad procesal, disponiendo las medidas pertinentes a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil. Por ello se denomina función correctora, principio de saneamiento que consiste en sanar y ordenar el proceso, subsanando actos irregulares mediante su rectificación o renovación…" (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código

Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, página 142, Ed. Astrea).

Asimismo, se ha dicho que "el proceso debe compaginarse desde su comienzo, limpiándolo, ordenándolo, de manera de cerrar la instrucción, dejando expedita la terminación del proceso para el pronunciamiento del mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal. Esta es la llave… que permite recorrer el camino de la secuela del proceso libremente y sin sorpresas" (Ayarragaray, "El principio de la inmaculación en el proceso", página 21 en Falcón Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado – Comentado – Concordado", Tomo I, págin 297, Ed. Abeledo Perrot).

Por todo ello, exigir, antes de proveer una presentación o pasar de una etapa del proceso a la siguiente, que el peticionario cumpla con los mínimos recaudos formales que eviten posibles futuras nulidades; lejos constituir un "escollo", "enredo kafkiano" o de arrojar "sombras sobre la debida equidistancia del Tribunal con los actores del proceso"; resultan ser el cumplimiento de un deber impuesto al Tribunal por el Código Procesal.

V. Corresponde ingresar ahora a analizar la alegada irrazonabilidad.

Como primera cuestión es necesario señalar que el propio actor a fs. 9 pretendió acreditar la calidad de heredero con la declaratoria dictada en los autos "S., D. s/ Sucesión".

Ahora bien, en lugar de arrimar una pieza que de fe de las constancias de dicho expediente, aportó una copia simple.

Ante ello el Tribunal indicó que la calidad de heredero debía ser acreditada en debida forma; es decir, el medio empleado no era el correcto para lograr el fin propuesto.

Ante dicho requerimiento, el actor acompañó un oficio; el cual, por resultar un medio de comunicación y no de acreditación de la personería fue desestimado por el Tribunal.

Lo indicado en el párrafo anterior es cuestionado por el recurrente; pero, sin perjuicio de su esfuerzo argumental, no lo asiste razón.

En este sentido, cabe recordarle que "se denomina oficio a la comunicación escrita que se dirigen entre sí los distintos funcionarios del Estado, sea en el ámbito administrativo, legislativo o judicial…" (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, página 455, Ed. Astrea)

Asimismo, se ha dicho que "el oficio es un acto de comunicación, de cumplimiento o de ejecución, que tiene la forma expresiva de una carta, indicando en su parte superior la voz "oficio"… En el contenido se indica el objeto del mismo…" (Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado – Comentado – Concordado", Tomo I, págin 297, Ed. Abeledo Perrot)

De allí que sea correcto calificar al oficio como medio de comunicación y no como instrumento de acreditación de personería.

Aclarado lo anterior, debe adicionarse que la información que suministra la pieza de fs. 9 es contradictoria con la de fs. 36/39 vta.

En un primer momento el actor postula la existencia de tres herederos: E. O. P., D. A. E. y él mismo; mientras que luego, aporte elementos de prueba que indicar que uno de ellos fue excluido como tal.

Es decir, existen elementos suficientes para requerir, en cumplimiento de la tarea de evaluar la legitimación procesal y prevenir nulidades, que el interesado acredite debidamente ser heredero de D. S..

El extremo indicado en el párrafo anterior se logra, sin lugar a dudas, con el testimonio de la declaratoria de herederos o con su copia certificada; instrumentos que permiten conocer quienes revisten –al día de hoy- la calidad de herederos de D. S..

En dicha inteligencia, "la manera legal de acreditar la calidad de heredero… es presentando la declaratoria de herederos emitida en el respectivo juicio sucesorio" (CnCom, Sala A, "Alfombras 3020 S.R.L. s/ Concurso Preventivo", Cita Onlina AR/JUR/65379/2011)

VI. Por último, el Tribunal debe señalar que, dada la pretensión del actor; esto es usucapir un inmueble –modo de adquirir la propiedad por el paso del tiempo-, es de aplicación la parte final del artículo 2337 del Código Civil y Comercial.

Dicha norma establece que "a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos".

A la hora de analizar la citada norma se ha dicho que "la declaratoria de herederos es el pronunciamiento judicial mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos… su valor es meramente

declarativo y se limita al título que acredita la vocación hereditaria". (Magaña, Ignacio González en Rivera, Julio César y Medina Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VI, página 183, Ed. La Ley")

Concordantemente con ello, la jurisprudencia señala que "la investidura o reconocimiento del título de heredero con eficacia erga omnes hace a la legitimación activa del heredero, en cuya virtud pueden ejercerse todos los derechos y acciones judiciales inherentes a tal calidad…" (CJ Catamarca, 08/06/2009, LLNOA, 2009-933, DJ, 30/12/2009)

VII. De este modo, queda en evidencia que cuando el Tribunal requiere testimonio o copia certificada de la declaratoria de herederos, como forma de debida acreditación de la calidad de heredero, lo hace en cumplimiento de la normativa de fondo y de forma vigente.

Dicha circunstancia permite descartar la alegada arbitrariedad; dado que existe concordancia lógica entre los medios empleados y los fines perseguidos.

Por todo ello, el recurso de reposición interpuesto será rechazado.

En lo que a la apelación subsidiaria se refiere, teniendo en cuenta que "son inapelables las decisiones de los jueces tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, siempre que no lesionen la garantía de la defensa en juicio (CNCivComFed, Sala II, 22/2/01, LL, 2001-F-1011 n 10)" y que "los deberes y facultades que poseen los jueces, tendientes a posibilitar el cumplimiento del

deber de administrar justicia rectamente, … están rodeados por el principio de irrecurribilidad, con lo que el criterio para optar por una solución contraria debe someterse a la evaluación que indique si se quebrantó el principio de igualdad, se afectó la garantía de la defensa o se ocasionó un grave perjuicio, en los términos del art. 244 del Cód. Procesal (CNCiv., Sala G, 5/5/97, LL, 1998-E-827, n 11)" (S.I. 270/2013); la misma resulta inadmisible.

VIII. Las costas serán impuestas en el orden causado.

Los honorarios del Dr. José María Ferreyra de las Casas, por esta simple incidencia, serán regulados a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto a fs. 42/47, interpuesto por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 41. y declarar inadmisible su apelación subsidiaria.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. José María Ferreyra de las Casas, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 7,7% de lo que se le regulará en oportunidad de dictar

sentencia definitiva; más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO

MARÍA FERNANDA ZANATTA

Jueza de Cámara

Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA

Secretario de Cámara